

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4.i) del mismo texto, establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Hecho imponible

Art. 2º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refieren los artículos 167 y 168 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D) El cambio de titularidad del establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine únicamente a vivienda y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o de complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujetos pasivos

Art. 3º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Art. 4º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Cuota tributaria

Art. 5º 1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las reglas que se detallan:

Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos:

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la siguiente manera:

- Licencia de apertura: 200 euros.
- Licencia actividad clasificada: 400 euros.
- Licencia actividad clasificada (con evaluación de impacto ambiental): 600 euros.
- Licencia actividad clasificada (con autorización ambiental): 600 euros.

Exención y bonificaciones

Art. 6º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Art. 7º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Declaración

Art. 8º Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil o de una licencia de actividad clasificada presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

En el caso de licencia de apertura presentará el documento acreditativo de estar de alta como contribuyente del impuesto de actividades económicas para ejercer la

actividad de que se trate. Deberá también acompañar el último recibo acreditativo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, o, si éste no existiese, la escritura o documento privado que acredite la propiedad del local.

En el caso de licencia de actividad deberá asimismo presentar toda la documentación requerida según la Ley 7/2006, de 22 de junio, y la reglamentación complementaria.

Liquidaciones e ingreso

Art. 9º La tasa se cobrará como autoliquidación para tramitar el expediente.

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura o de clasificación de actividad, se practicará la liquidación definitiva, que podrá recogerse previa presentación del recibo de pago. Caso de que el importe definitivo fuese superior será notificado al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.